

La primera Imprenta
de Tegucigalpa en
Honduras fue fundada
en el Cuartel San
Francisco. La primera
que se imprimió
fue el 1.º de Febrero
del General Morúa
en el año 1890.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1890, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 19 DE JUNIO DE 1973 || NUM. 21.008

JEFATURA DE ESTADO

Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDO N° 444-73

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1973.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia, emitió el 30 de abril de 1973 el Reglamento para la Distribución y venta de la Lotería Menor de Honduras, el cual debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado correspondiente.

POR TANTO: En uso de las facultades contenidas en los Artículos 201 N° 35, 202, 203 de la Constitución de la República; 1° y 6° del Decreto Ley N° 164 emitido por la Junta Militar de Gobierno el 8 de octubre de 1957; 1° reformado 12 y 21, del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento para la Distribución y Venta de la Lotería Menor de Honduras, emitido el 30 de abril de 1973, por el Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia, debiendo ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.—Comuníquese.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LA LOTERIA MENOR

El Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia en uso de las facultades que le otorga el Decreto Ley N° 164, emitido por la Junta Militar de Gobierno el 8 de octubre de 1957,

ACUERDA:

el siguiente:

CONTENIDO

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdo N° 444—Mayo de 1973.

A V I S O S

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LA LOTERIA MENOR

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°—Las siguientes palabras, términos y abreviaturas en el texto del presente Reglamento tendrán los siguientes significados:

- a) PANI: Patronato Nacional de la Infancia, organismo autónomo de asistencia social, creado por el Decreto Ley N° 164, del 8 de octubre de 1957.
- b) CODIPANI: Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) LOTERIA MENOR: Complemento de la Lotería Nacional creado por el Acuerdo de la Junta Directiva de la Lotería Nacional, el 18 de junio de 1954.
- d) BOLSA: Conjunto de 100 billetes de la Lotería Menor, numerados del 00 al 99.
- e) BILLETE: 20 fracciones de la Lotería Menor, denominada cada un vigésimo, que ostentan un mismo número y corresponden a una sola serie.
- f) SORTEO: Operación realizada semanalmente por representantes del PANI, del Consejo del Distrito Central, de la Contraloría General de la República y el Banco de la Capitalizadora Hondureña, S. A., para determinar, por la vía del azar, el número y la serie del billete premiado.
- g) PREMIO: Suma de dinero que se paga al portador del número o serie de un billete favorecido en un sorteo.
- h) NUMERO: Guarismo que identifica cada billete y cada serie.
- i) AGENTE: El Banco de la Capitalizadora, S. A.
- j) VENDEDOR: Cada uno de los miembros de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.
- k) ASOCIACION: La Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 2°—El objeto de este Reglamento es impedir el acaparamiento de los billetes o bolsas de la Lotería Menor por terceros intermediarios, mejorar las condiciones económicas de quienes se dedican a la venta al por menor de dicha lotería, facilitar a los mismos el aprendizaje de un

Pass a la página N° 9

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un solar de cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados y cincuenta y un centésimo de metro cuadrado, equivalente a seiscientas veintisiete varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, situado en el barrio "La Leona", zona La Cabaña, de esta ciudad, cuyo perímetro mide: partiendo de un punto que queda en la Avenida, en un punto que divide con propiedad de los herederos de don Juan Pavón, antes

lote número 1011, sobre dicha Avenida y con rumbo sur se miden once metros quince centímetros hasta llegar a la propiedad de don Pío Uclés; de aquí hacia el este se miden diecisiete metros ochenta y cinco centímetros; de aquí nuevamente hacia el sur, se miden quince metros setenta y cinco centímetros; de aquí nuevamente hacia el este, ocho metros; de este punto hacia el norte, se miden veintiséis metros y medio; y de aquí hacia el oeste, hasta el punto de partida, veintisiete metros ochenta centímetros, y tiene por límites: al Norte, propiedad de herederos de Juan Pavón; al Sur, propiedades de don Pío Uclés y de María Hernández; al Oriente, propiedades de Evarista Araujo, Martina v. de Quiñónez y Antonio Calona; y, al Poniente, once Avenida de la zona La Cabaña, y propiedad de Pío Uclés. Que este solar es la fracción, según remediadas practicadas por el Ingeniero Juan Kongelh, y existen construidas dos casas de una sola planta y a dos niveles diferentes, una tiene el número 928 y la otra N° 926, la primera da

frente a la Avenida y la segunda en el fondo del solar comunicándose a la calle por un pequeño pasaje. La casa 928 tiene piso de ladrillo de cemento, paredes de piedra, cielo machihembrado, y techo de teja, con armazón de madera; mide frente a la calle diez metros, y de fondo ocho metros y medio, con un patio interior de tres metros cuarenta centímetros por dos metros y medio, con una área total de setenta y dos metros treinta y cinco centímetros, y la casa número 926, pisos de ladrillo de cemento, paredes de adobe, cielo machihembrado, y techo de teja, es de forma irregular, y con un área construida de ciento cincuenta y seis metros cuadrados y treinta centímetros cuadrados; tiene además un cuarto y baño para sirvientes de doce metros veinticinco centímetros cuadrados, que se encuentra a un nivel más bajo del resto de la casa, debajo de la azotea de ladrillo de barro se encuentra el frente de la casa; que dichos inmuebles los hubo por compra para efectuada al Banco Atlántida, S. A., en concepto de fiduciario de los bienes de doña Delfina Barrientos de mendoza, según testimonio de la Escritura Pública N° 87, autorizada en esta ciudad, el 24 de agosto de 1968, ante el oficio del Notario Jerónimo Sandoval, y se encuentra inscrita con el N° 24, folios del 74 al 77, del tomo 232, del Registro de la Propiedad, de este departamento. El inmueble anteriormente descrito ha sido valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras exactos (Lps. 25.000.00), y se rematará para con su producto hacer pago a la señora Estela Díaz Benegas, cantidad en lempiras, intereses y costas del juicio, en la Demanda Ejecutiva, promovida por Estela Díaz Banegas, contra el señor Carlos Humberto. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.— Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1973.

René Alfonse Bendaña,
Secretario.

(f) René Alfonse Bendaña. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., Francisco Morazán.—Honduras".

Del 5 al 27 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de Ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día martes veintiséis de junio del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "La mitad de un lote de terreno situado en el lugar llamado Sipile del Barrio Las Cruces, cuyos límites y dimensiones son:

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

9 DE NOVIEMBRE DE 1972

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Cobón Salv.	0.7820	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298368	0.301887	0.301887	—	0.298368	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 76.00	—	Onza Troy	=	31.103 gramos	—

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.3540	L 4.7080
Franco Francés	0.1991	0.3982
Franco Belga	0.028709	0.045400
Franco Suizo	0.2624	0.5272
Marco Alemán	0.3127	0.6264
Florín Holandés	0.3102	0.6204
Corona Sueca	0.2110	0.4220
Lira	0.001718	0.003436
Peseta	0.0159	0.0318
Dólar Canadiense	1.0150	2.0300
Yen	0.008880	0.008880

NOTAS:

- Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de OCR 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- Banco Central de Honduras comprará Oro y Plata producidos en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARNULFO CARRASCO AMADOR,
Jefe Depto. Cambios.

Al Norte, cuarenta y dos metros ochenta y cinco centímetros, con la otra mitad del terreno de propiedad de Román Murillo; al Sur, treinta y nueve metros ochenta y cinco centímetros, lote seis, letra "A"; al Este, siete metros, mediando calle, lote número dos, letra "B", y al Oeste, siete metros, calle de por medio, propiedad de doña Mercedes de Martínez. Este lote tiene una extensión de cuatrocientos ochenta y una varas cuadradas treinta y nueve centésimas. Estado inscrito el dominio a favor de la señora Victoria Girón Chavarría, bajo el número 43, folios 65 y 66, del Tomo 111, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento". El inmueble descrito se rematará para con su producto hacer pago a los señores: Telma Henríquez de Tercero, Dora Argentina, Julia, Benjamín y Mario Orlando Henríquez Girón, la cantidad de lempiras que es en deberles la señora Victoria Girón Chavarría. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Sesenta y un Lempiras con Veinticinco Centavos.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1973.

Joaquín Murillo M.
Secretario

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras."

Del 5 al 27 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día martes diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, en la demanda de Expiración de un Contrato de Arrendamiento y Desahucio, promovida por el Abogado Jorge Alberto Burgos, como Apoderado de la señora María S. de Midence, contra el señor Jorge Gandou, se rematarán en pública subasta los bienes muebles siguientes: 1)—Un escritorio pequeño, construido de madera de pino, con barniz claro, cuyo valor original aproximado fue de Trescientos Cincuenta Lempiras, al cual se le da un valor de Ciento Setenta y Cinco Lempiras; 2)—Un mostrador grande, construido de plywood, forrado con formica color café, cuyo valor original aproximado era de Ochocientos Lempiras, se le da un valor de Cuatrocientos Lempiras.; 3)—Tres estantes pequeños de madera de pino, color blanco los tres, cuyo valor original aproximado fue de Cincuenta Lempiras, a los cuales se les da un valor de Veinticinco Lempiras; 4)—Un estante construido de

plywood, cuyo valor original aproximado fué de Seiscientos Lempiras, al cual se le da un valor de Trescientos Lempiras.—Que a los muebles anteriormente descritos se les da un valor de Novecientos Lempiras Exactos (L. 900.00).—Se advierte que por ser Primera Licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1973.

Daniel García A.
Secretario por Ley.

(f) Daniel García A. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de Inquilinato.—Tegucigalpa, D. C., Honduras."

Del 7 al 18 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos legales consiguientes, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día martes diez de julio del presente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente bien inmueble: Una casa de dos pisos, construida de piedra, ladrillo y cemento armado, que consta el primer piso, de una sala grande, y un pequeño patio, cocina, servicios sanitarios y lavandero; el segundo piso tiene tres dormitorios, una sala-comedor y cocina, y en la parte superior o terraza, todos los entrepisos son de concreto armado, tiene servicios de agua potable, luz eléctrica, alcantarilla sanitaria, y se encuentra construida en un terreno de cuatro metros de frente, cuarenta centímetros por catorce metros y ochenta centímetros de fondo; limitado dicho inmueble así: por el Norte, casa y solar de don Porfirio López Cruz, hoy de Francisco Carías; al Sur, solar de doña Inés Salgado de Navarro; al Oriente casa de don José María Zelaya, calle de por medio; al Poniente, propiedad de la citada señora doña Inés Salgado de Navarro; que se encuentra inscrita bajo el número 176, folios 184 al 185, del tomo 277, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Con el producto de dicha venta se hará pago al señor Angel María Rodríguez, de cantidad de lempiras que es en deberle la señora Prady Durón Valeriano de Padilla. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Dieciocho Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1973.

Joaquín Murillo M.
Secretario.

(f) Joaquín Murillo. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras"

Del 9 J. al 2 J. 73.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día miércoles veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, en la Demanda de Desahucio, Terminación de Contrato de Arrendamiento y Pago de Alquileres, promovida por la señorita Dolores Valladares Soto, contra el señor Luis Stoltz Scheel, se rematará en Pública Subasta el automóvil que se describe de la manera siguiente: Marca Nissan Skyline, tipo camioneta, color amarillo, motor N° 618142287, serie N° 1000997, con matrícula correspondiente al año de 1972 N° P-24026; su carrocería en general está bien conservada, no presenta abolladuras, solamente el bomper delantero presenta un pequeño undimiento, apenas perceptible; en el interior del vehículo, los asientos, el piso y el tablero están en buenas condiciones, lo mismo que su motor y estado de frenos; dicho vehículo presenta deterioros en el tubo de escape, que está roto; sus llantas están un tanto gastadas, teniendo un kilometraje de 16.425 kilómetros, aproximadamente; que a dicho vehículo anteriormente descrito, se le da un valor de Cuatro Mil Quinientos Lempiras (L 4.500.00). Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 9 de junio de 1973.

Daniel García Aguilar,
Srio. por Ley.

(f) Daniel García Aguilar. Hay sello que dice: "Juzgado de Letras de Inquilinato.—Tegucigalpa, D. C., Honduras"

Del 12 al 22 J. 73.

PUBLICACION DE BALANCE Y AVISO DE TRANSFORMACION

A los comerciantes y público en general, en cumplimiento del Artículo 347 del Código de Comercio, se participa que la Sociedad GABRIEL KAFATI Y COMPANIA, de este domicilio constituida en forma de Sociedad Colectiva, acordó adoptar el tipo legal de Sociedad Anónima de Capital Variable. Asimismo para los efectos legales consiguientes se publica el Balance de dicha Compañía al 31 de marzo de 1973 que dice:

BALANCE DE SALDOS AL 31 DE MARZO DE 1973

ACTIVO:

CIRCULANTE:		L 1.483.571.64
CAJA Y BANCOS	L 352.336.89	
CUENTAS A COBRAR	48.270.72	
DOCTOS. A COBRAR	508.764.74	
ANTICIPOS Y PRESTAMOS	4.852.53	
ADELANTOS S/CAFE	139.821.18	
AUTOMOTORES KAFATI	484.526.08	
REALIZABLES		L 1.339.005.10
MATERIA PRIMA	L 806.296.85	
MATERIAL DE EMPAQUE	93.870.89	
INV. PDTOS. TERMI. MAT.		
PRIMA Y OTROS	439.437.26	
FIJOS ..		L 1.306.640.99
CARGOS DIFERIDOS	30.296.44	
GASTOS DE OPERACION	489.611.89	
SUMA ACTIVO		L 4.629.725.45

PASIVO:

CIRCULANTE		L 1.631.470.13
DOCTOS. BANCARIOS	L 1.200.000.00	
CLA EXPORTADORA DE CAFE ..	431.470.13	
VENTAS		1.634.802.25
CAPITAL Y RESERVAS		1.372.653.07
CAPITAL	L 250.000.00	
RESERVA LEGAL	50.000.00	
RVA. PARA DEPRECIACIONES ..	252.296.04	
SUPERAVIT DE OPERACIONES ...	821.868.08	
SUMA PASIVO		L 4.629.725.45

Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1973.

RAMON LOPEZ V.

Contador.

CARNET N° 003

19 J. 73.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha seis del corriente mes y año, dictó sentencia, declarando a Josefina Victoria Unruch, Carlos Joaquín Sanabria Unruch, María Antonia Sanabria Unruch de Oqueli, Sara Guadalupe Sanabria Unruch de Yu-Way, y a la

menor Suyapa Lizarda Sanabria Unruch, herederos Testamentarios del causante don Carlos Funes Sanabria, y les concede la posesión efectiva de la herencia, a los mayores por sí, y a la menor por medio de su señora madre Josefina Victoria Unruch.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1973.

Armando Matute Fortín,
Secretario.

(f) Armando Matute Fortín. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3°

de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

19 J. 73.

REGISTROS DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía ROCKWELL INTERNATIONAL CORPORATION, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 600 Grant Place, Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca denominada:

ROCKWELL INTERNATIONAL

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege máquinas y herramientas para maquinaria; motores, excepto para vehículos terrestres; embragues y correajes para maquinaria, excepto para vehículos terrestres; implementos agrícolas de gran tamaño, incubadoras; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, de agrimensura y eléctricos, incluyendo analámbricos; aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, medir, señalar, chequear, supervisar, de salvavidas y para enseñar; aparatos de monedas y mostradores; fonógrafos; registradoras, calculadoras y extinguidoras de incendio; vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aéreo o marítima; armas de fuego, municiones y proyectiles; sustancias explosivas; pirotécnicas, marca que se aplica o fija a los artículos y maquinaria misma, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1973.

Adán López Pineda
Registrador

30 M., 9 y 19 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de

mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **E. R. SQUIBB & SONS, INC.**, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en Lawrenceville-Princeton, Road, Princeton, Nueva Jersey, 08540 Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica que se denomina:

MATAMIC

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general desinfectantes y detergentes químicos, preparaciones veterinarias y desinfectantes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, sacos, botes, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de abril de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 M., 9 y 19 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha catorce de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **B I O F A R M A, Societé Anonyme**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República Francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 22, rue Garnier, en Neuilly-Sur-Seine, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

LOCABIOSOL

denominación, según el clisé y conforme al adjunto certificado de re-

gistro N° 830.391, depósito N° 111.651, del 9 de marzo de 1971, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general toda clase de productos farmacéuticos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, latas, cajas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 M., 9 y 19 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en N° 1006 Oaza Nadoma, Kadoma-cho, Kitakawachi-gun, Prefectura de Osaka, Japón, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

N-NATIONAL

letra y palabra, según el clisé, como marca de fábrica nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege transreceptores, teléfonos, cámaras televisoras, cuadros de conmutadores telefónicos, termistores, varistores, rollos-bobinas, tubos filtradores, antenas, interruptores o conmutadores de rotación, afinadores o templadores, rectificadores, tubos llenos con gas, guías o acopladores de desviación, bobinas de reacción, excluyendo cajas registradoras, materiales y artefactos piezoeléctricos de cerámica, vitrinas de exhibición de congelación eléctrica, extractores eléctricos de jugos, molidores eléctricos de carne, abridores

eléctricos de lata, ollas y hornos eléctricos, hornos eléctricos, cacerolas eléctricas, cocinadoras eléctricas para huevos, calentadoras eléctricas para platos, asadoras eléctricas, calentadores eléctricos de agua, secadoras eléctricas giratorias, lavadoras eléctricas para platos, planchadoras eléctricas de pantalones, limpiadoras eléctricas de carros, pulidoras eléctricas de pisos, acondicionadoras de aire eléctricas, purificadoras de aire eléctricas, circuladoras de aire eléctricas, pulidoras eléctricas de zapatos, ventiladores eléctricos, abanicos, ventiladores eléctricos de conducto, tubos, calentadores eléctricos de cama, calentadores eléctricos para el cuerpo, sábanas eléctricas, alfombras eléctricas, cepillos eléctricos de dientes, secadores eléctricos de pelo, tijeras eléctricas para el pelo, rizadoras eléctricas de pelo, alfombras eléctricas, aparatos para dar masajes eléctricos, herramientas eléctricas de taller, calentadores eléctricos a vapor para toallas, mesas eléctricas de aplanchar, fumigadores eléctricos, conmutadores magnéticos, aparatos de contacto magnéticos, engrapadores automáticos eléctricos, abridores eléctricos para sobres, punzones eléctricos, incubadoras eléctricas, mesas de tocador eléctricas, para calefacción de pavimentos, calentadores de agua a rayos de sol, limpiadores eléctricos, borradores promotores de salud eléctricos, cómodas a calefacción eléctrica, limpiadores eléctricos de arroz, filtros eléctricos de agua, incubadoras eléctricas para peces tropicales, iniciadores incandescentes, de reflector de lámparas, lámparas de proyectar cinematográficas, spotlights (luz concentrada), lámpara proyectantes de rayos concentrados para iluminar objetos especiales, lámparas mercuricas, lámparas de sodio, lámparas halógenas, lámparas colgantes, lámparas de proyección, lámparas para jardines, asientos de calefacción de rayos infrarrojos, lámparas para cuarto-oscuro, unidades flash o instantáneas electrónicas de luz, fotoflash instantáneas, marcos iluminados para cuadros, baterías mercuricas, baterías alcalinas, baterías a combustibles, pilas CDS y células solares, cargadores de baterías, calentadores de bolsillo, otros implementos de baterías, magnetos permanentes de aleaciones de aluminio, interruptores automáticos de luces delanteras, luces o mecanismos de encendido, carros eléctricos, conmutadores de petróleo de montar polos, receptores de energía eléctrica, aceleradores de alta presión de partículas, máquinas automáticas para ventas, secadores a rayos infrarrojos, carteles parlantes para avisos, enchufes, portálamparas, alarmas para el baño, campanitas armónicas para puertas, conmutadores automáticas de lámparas, alambre de instalación eléctrica, materiales eléctricos de combustión, barras colectoras para cuadros de distribución, conductos de suelo o pisos, estufas de kerosina, unidades de calefacción central, al-

bañales de resina plástica, casas prefabricadas, mesas prefabricadas para inodoros, productos químicos; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, paquetes, sacos, bolsas, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de abril de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 M., 9 y 19 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía LABORATORI PROTER, S. P. A., una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República Italiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Via Monte Sabini N° 1, en la ciudad de Milán, Italia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

PIVASINT

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general toda clase de preparaciones y productos químicos, farmacéuticos y drogas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., doce de mayo de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía MALLINCKBODT CHEMICAL WORKS, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Missouri, manufactureros, industriales y comerciantes con Oficinas en 3600 North Second Street, en la ciudad de Saint Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VASCORAY

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 934,953, del 3 de octubre de 1972, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege un medio de contraste de rayos equis, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los paquetes, empaques, cajas, sacos, bolsas, latas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía A. NATTERMANN & CIE., GMBH., una corporación organizada y existente, con-

forme a las leyes de la República Federal de Alemania, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Eupener Strasse 159-151, Koln, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DEPURAVIT

palabra, según el clisé y conforme al certificado de registro N° 675,366, del 5 de febrero de 1955, de la Oficina Alemana de Patentes, documento que obra en la solicitud presentada el 2 de noviembre de 1970 y que pido se agregue a este expediente, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege laxantes y depurativos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, sacos, bolsas, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación del señor HANS GEORG BURK BALLER, mayor de edad, nacionalidad alemana, manufacturero, comerciante e industrial, domiciliado en Corregidor N° 26-28, en Tlacopac, México 20, D. F., México, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica denominada

CITOCOL

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos en general especialmente colorantes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos.

o a los envases, recipientes, recipientes, frascos, botes, botellas, sacos, bolsas, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1973.

Adán López Pineda
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación del señor PIERRE CARDIN, mayor de edad, ciudadano francés, domiciliado en 59 rue du Faubourg Saint-Honoré, París 8e. Francia, industrial, comerciante y manufactureros, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Pierre Cardin", etiqueta,



según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 144.395, depositado el 9 de enero de 1973, en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, al agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas crudas, bajo forma de polvos, líquidos o pastas; abonos para tierras, naturales y artificiales, composiciones extinguidoras, temple y preparaciones químicas para soldar, productos químicos destinados a conservar alimentos; materiales para curtir; sustancias adhesivas destinadas a la industria; preparaciones para blanquear y emblanquear y otras

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Por este medio y para los efectos legales, al público se hace saber: que en Escritura Pública número 45, autorizada por el Notario Oscar Armando Melara, el 23 de mayo de 1973, e inscrita con el número 60, folios 238 al 245, del tomo 83 del Registro Mercantil, del departamento de Francisco Morazán, fue constituida la sociedad "ENVASES ARCO DE HONDURAS, S. A. de C. V.", cuya finalidad es la organización y funcionamiento de una empresa para la producción, distribución y venta de toda clase de envases de hojalata, plásticos o de cualquier otro material para fines comerciales, agrícolas e industriales, así como cualquier otra actividad de lícito comercio. La duración de la sociedad es indefinida, su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pero su área de operaciones será ilimitada para cualquier parte de la República de Honduras o de un país extranjero. Su capital mínimo es de Veinticinco Mil Lempiras, y el capital autorizado es de dos millones de lempiras.

Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1973

Lic. GUSTAVO A. ALFARO,
Secretario Consejo de
Administración.

19 J. 73.

substancias para lavar; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos; aceites y grasas industriales, excepto aceites y grasas comestibles y aceites esenciales; lubricantes; composiciones para el polvo; composiciones, combustibles, abarcando esencias para motores y materias iluminadoras; candelas, bujías, velas y mechas; útiles e instrumentos de mano; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, abarcando la TSF, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para pesar, medir, de señales, de control inspección, socorro, salvamento y para enseñar; aparatos automáticos que funcionan introduciendo en ellos monedas o fichas; máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas de calcular, extinguidores; instalaciones de luz, de calor, de producción de vapor, de cocinar, de refrigeración, de sacar, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias; vehículos, apartos de locomoción por tierra, aire y agua; metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados, excepto cuchillería, tenedores y cucharas; joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos; papel y artículos de papel y de cartón, cartón; impresos, diarios y periódicos, libros y artículos para encuadernar fotografía, tapetería, material adhesivo para empapelar; materiales para artistas, pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina, excepto muebles; material de instrucción y enseñanza, excepto aparatos; cartas de naipe; tipos de

impresión, clisés; cuero y su imitaciones, artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles, maletas y valijas, paraguas, sombrillas y bastones; fuentes, arneses y guarniciones; muebles, vasos, cuadros; artículos no comprendidos en otras clases, de madera, corcho, caña, junco, hueso, cuerno, mimbre, marfil, ballenas, quincalla, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide, sus sucedáneos o de material plástico; pequeños utensilios y recipientes para la casa y la cocina, ni en metal precioso ni en plaqué peines y esponjas, cepillos, excepto pinceles; materiales para cepillar, instrumentos y materiales para limpiar objetos de hierro; cristalería, porcelana y cerámica no comprendida en otras clases; vestidos; tisues, cubrecamas y manteles; textiles y tejidos no comprendidos en otras clases; trajes, comprendiendo botas, zapatos y pantuflas; encajes y bordados, cintas y lazos, botones de presión, crochet y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales; tapices, felpas, esterres, linóleos, y otros productos que sirven para cubrir pisos; pinturas, excepto el tisú, juegos, juguetes, artículos gimnásticos y deportivos, con excepción de trajes; ornamentos y decoraciones para árboles de navidad; con cerveza ales y Porters, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; siropes, jarabes, y otras preparaciones para hacer bebidas; vinos espirituosos y licores; tabaco en rama o manufacturado, artículos para fumadores; fósforos. Marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio

y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1973.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 73.

R E M A T E S

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia del día viernes veinte de julio del presente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una parcela de terreno situada en Cedeño, jurisdicción de Marcovia, departamento de Choluteca, que aproximadamente mide dos mil veinticinco metros cuadrados, que tiene como límites los siguientes: al Norte, propiedad del señor Sebastián Rodríguez, ahora del Ingeniero Salvador García Velásquez; al Sur, propiedad de Raúl González, ahora del Licenciado Roberto Perdomo Paredes; al Este, con propiedad del señor Ramón Matamoros, estero de por medio; y, al Oeste, mar y playa del Océano Pacífico, en el que se encuentra la siguiente construcción en concepto de mejoras: Una casa de madera en forma de barco, que mide diez varas de frente por cuarenta de fondo, dividido en salón y dieciséis cuartos, montada sobre polines de madera, techo de zinc. Sobre el mismo terreno existen otras construcciones así: Una casa de madera de veinte de frente por veinte de fondo, techo de asbesto, montada sobre polines, de dos plantas, siendo la planta baja de piso de cemento, con un local comercial, y la planta alta dividida en una sala, comedor y tres dormitorios, con sus instalaciones de agua, servicios y energía eléctrica, con puertas de madera y ventanas de celosías de aluminio y vidrio, lo mismo que la forestación y cerca de la playa que tiene doscientos árboles de coco y doscientas varas de alambre, con balasteo de las calles y alza contra la marea. El inmueble en referencia así como sus mejoras, pertenece al señor Ives Bendaña y se rematará para con su producto, pagarle al Banco de los Trabajadores, cantidad de lempiras, que tanto él como la señora

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, y para los efectos de ley, se hace saber: que en Escritura Pública número cincuenta y siete, autorizada en esta ciudad, por el Notario Sergio Zavala Leiva, se constituye la sociedad que girará bajo la denominación de "INSTITUTO LATINOAMERICANO DE EDUCACION NUTRICIONAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", conocida también bajo las siglas I. L. E. N., S. de R. L.", la que tendrá por objeto la importación, exportación; venta y servicio de: libros nutricionales, cursos prácticos y por correspondencia en su caso, baños sauna, masajes, piscina y cafetería. El capital social es de cinco mil lempiras, totalmente pagado, y el domicilio de la sociedad, será San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo establecer sucursales en diversas partes del país.

San Pedro Sula, 15 de mayo de 1973

LA GERENCIA

19 J. 73.

María Barahona Henríquez, son en deberle a la referida institución; asimismo se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la cantidad de Quince Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1973.

Joaquín Murillo,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

Del 19 J., al 11 J. 73.

departamento". Con el producto de dicha venta, se hará pago a la señora Carlota Escobar viuda de Reyes, la cantidad de lempiras que es en deberle a la señora Ana Rosa Martínez. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, se admitirá cualquier postura hábil.—Tegucigalpa, D. C., 14 de junio de 1973.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado 2º de letras de lo Civil".—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras.

Del 18 al 26 J. 73.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que este Tribunal, con fecha seis de junio del corriente año, dictó sentencia declarando heredero ab intestato del señor Gilberto Flores Suazo, a su hijo natural reconocido el menor Gilberto Enrique Flores, representado por su madre, la señora Rosalinda Carvajal Suárez, de todos los bienes, derechos y acciones, dejados a su fallecimiento por el causante de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—San Pedro Sula, 8 de junio de 1973.

Alejandro G. Varela,
Secretario.

(f) Alejandro G. Varela. Hay un sello que dice: "Juzgado 1º de Letras de lo Civil.—San Pedro Sula, Cortés, Honduras".

19 J. 73.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Comercio, certifica la Resolución que dice:

"RESOLUCION N° 480b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., seis de junio de mil novecientos setenta y tres.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, elevó a la Secretaría de Economía, el Abogado Marco Antonio Amaya Durón, en su condición de apoderado de AGENCIA JOSE MARIA DURON, con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Representante exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial NATIONAL DUPLICATION COMPANY, con domicilio en U.S.A., que actúa permanentemente como Representante de compras o de ventas de la misma, colocando órdenes de compras o de ventas directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: productos de mimeógrafo, tintas para mimeógrafos, cintas para máquina de escribir, cintas de polietileno para máquina de escribir, papel carbón y similares.

RESULTA: Que el interesado acompañó carta de fecha veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, donde le otorgan la representación exclusiva para todo el territorio nacional a la Agencia José María Durón; la relación es por término indefinido.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para la obtención de la Licencia de Representante exclusivo de la Casa Comercial National Duplication Company, y que ha pagado el impuesto legal correspondiente.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970,

RESUELVE:

Conceder Licencia a: AGENCIA JOSE MARIA DURON, como Representante exclusivo de la Casa Comercial NATIONAL DUPLICATION COMPANY, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA" por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribáse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Comercio, y extiéndase al interesado el Carnet de Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE. — ABRAHAM BENNATON RAMOS, Ministro de Economía".

Extendida en Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

(f) CARLOS A. SIERCKE Q. Hay un sello que dice: Dirección General de Economía y Comercio.—República de Honduras.

A V I S O

Acordando las Leyes internas de esta Institución Gubernamental, respetuosamente manifiesto a ustedes que "La Gaceta Oficial" que se edita en estos Talleres Tipográficos Nacionales (Tip. Nac), no ha sido alterado su precio. Como una satisfacción a su numerosa clientela, repito aquí sus precios: La Gaceta del año en curso vale L 0.50 c/u., y las anteriores L 1.00, por cada año atrasado.

Atentamente,

MIGUEL A. OCHOA
Director.

Viene de la 1a página

arte u oficio y, en general, organizar un sistema de distribución y venta que repercuta en un mayor beneficio social e institucional.

CAPITULO III**LA ASOCIACION Y LOS VENDEDORES**

Artículo 3°—La Asociación estará dotada de personalidad jurídica y tendrá como objeto exclusivo la venta al detalle de la Lotería Menor por medio de sus miembros.

Artículo 4°—La Asociación estará domiciliada en el lugar que determinen sus estatutos y podrá realizar sus actividades en todo el territorio nacional, para lo cual creará las seccionales que sean necesarias.

Artículo 5°—La Asociación realizará sus actividades a través de las personas naturales que formen parte de la misma. No podrá, por consiguiente, realizar la venta de la Lotería Menor a través de personas ajenas a la misma.

Artículo 6°—La Asociación tendrá una Junta Directiva Central, la cual será electa anualmente por una asamblea constituida por representantes de las seccionales que forme parte de la misma.

La Junta Directiva mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su elección, notificará al Director Ejecutivo del PANI los nombres y apellidos de sus integrantes y de los de las Juntas Directivas de las seccionales.

Artículo 7°—Los estatutos de la Asociación y sus reformas serán sometidos a la aprobación del CODIPANI antes de solicitar la personalidad jurídica de aquélla o de que la autoridad competente apruebe las enmiendas.

Artículo 8°—Para ser miembro de la Asociación se necesita:

- a) Tener nacionalidad hondureña;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Carecer de empleo o de otro medio de subsistencia;
- d) No poseer bienes o valores cuyo monto total exceda de L 15.000.00;
- e) Ser de reconocida honradez y no tener cuentas pendientes con la justicia; y,
- f) No padecer de enfermedad activa infecto-contagiosa.

Artículo 9°—Tendrán derecho preferente a formar parte de la Asociación los inválidos y las personas que posean defectos físicos que las incapaciten para dedicarse a cualquier otra actividad productiva y los padres de 5 (cinco), o más hijos menores, siempre que éstos dependan económicamente de aquellos.

Artículo 10.—No podrán ser miembros de la Asociación los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad de los funcionarios o empleados del PANI, o de cualquiera de los afiliados de aquélla.

Artículo 11.—Serán obligaciones de los miembros de la Asociación:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las obligaciones que para los mismos establezcan los respectivos estatutos;
- b) Vender en forma personal y directa la Lotería Menor;
- c) Proporcionar los datos e informes que les solicite el Director Ejecutivo del PANI;
- d) Actuar de conformidad con las disposiciones que emita el CODIPANI respecto a la distribución y venta de la Lotería Menor;
- e) Prestar una amplia colaboración al Agente a efecto de facilitar el logro de los objetivos del contrato suscrito entre el mismo y el PANI;
- f) Dar cuenta al Director Ejecutivo del PANI de las violaciones que se cometan a lo dispuesto en los esta-

tatos de la Asociación y, especialmente, de cualquier acto de acaparamiento o venta indirecta de la Lotería Menor de que tengan noticia;

- g) Rendir a la Asociación, en los formularios que para el efecto les proveerá el PANI, un informe semanal de ventas efectuadas; y,
- h) Las demás que resulten de los estatutos o del presente Reglamento.

Artículo 12.—Ni la Asociación ni sus miembros podrán vender bolsas enteras o fracción de bolsas a terceras personas a un precio inferior al valor nominal de los billetes o de los vigésimos correspondientes.

La infracción de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la cancelación inmediata del carnet de vendedor.

Artículo 13.—La Asociación está obligada a construir un Fondo Especial de Capitalización y Retiro, que tendrá por objeto asegurar que cada miembro de la misma pueda ahorrar de manera forzosa hasta L 5.000.00.

Tal Fondo se constituirá con aportaciones semanales de los miembros de la Asociación, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a L 5.00 por bolsa adjudicada, L 2.50 por media y L 1.25 por un cuarto de bolsa.

Los recursos del Fondo sólo podrán utilizarse en la adquisición de valores tales como Bonos del Estado y Cédulas Hipotecarias que devenguen interés.

El ahorro de la cantidad a que se refiere el párrafo primero de este artículo dará lugar a la separación automática de la Asociación del socio correspondiente.

Un reglamento especial regulará los demás aspectos relacionados con el Fondo aquí previsto.

Artículo 14.—Los Directivos Centrales de la Asociación y el Director Ejecutivo del PANI, harán las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), o demás instituciones de capacitación análogas, a efecto de que los miembros de aquélla puedan lograr su adiestramiento en un oficio de arte manual, o realizar estudios secundarios o universitarios.

Artículo 15.—Cada miembro de la Asociación será provisto de un carnet de identificación.

Dicho carnet contendrá la leyenda "Asociación Nacional de Vendedores de Lotería", el nombre y apellidos del asociado, su dirección exacta, sexo, edad, estado civil, el número de registro, número de bolsas o fracción de bolsa que pueda comprar y la firma autógrafa del asociado.

Llevará adherida una fotografía reciente del vendedor y serán firmados y sellados por el Presidente de la Asociación y el Director Ejecutivo del PANI.

Los carnets tendrán una duración máxima de 2 años y serán devueltos a la Asociación cuando el socio se separe de aquélla por cualquier causa. Vencido el plazo a que se refiere este párrafo el carnet será renovado de conformidad con este Reglamento.

Artículo 16.—El PANI suministrará a los miembros de la Asociación en forma gratuita, los carnets de identificación debidamente laminados y llevará un registro especial de los mismos. El número de tal registro deberá corresponder al del carnet.

Artículo 17.—Para poder comprar al Agente las bolsas o fracción de bolsa que el carnet indique, será indispensable la exhibición de éste al empleado correspondiente.

Cualquier duda sobre la autenticidad del carnet o que se derive de la aparente adulteración del mismo dará derecho al Agente a no hacer la transacción respectiva. El Agente informará sin tardanza del hecho al Director Ejecutivo del PANI.

Artículo 18.—La Asociación y cada una de sus Seccionales llevará un libro de registro de sus afiliados. Tal libro deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo del PANI. En la última página del mismo, se hará constar, entre otros datos, el número de folios que lo componen.

El registro contendrá la información que determine el Director Ejecutivo del PANI.

Artículo 19.—Cada miembro de la Asociación tendrá derecho a que se le vendan dos bolsas como máximo de Lotería Menor. La asignación de las bolsas se hará por el Director Ejecutivo del PANI, para lo cual tomará en cuenta la situación socio económica del interesado y la cantidad de bolsas o fracción de éstas que haya estado vendiendo en su caso.

Artículo 20.—Los miembros de la Asociación comprarán los billetes al Agente estrictamente al contado.

Artículo 21.—Los miembros de la Asociación no podrán devolver al Agente ni al PANI los billetes o fracción de éstos que hayan comprado al primero.

Artículo 22.—La compra de los billetes deberá ser hecha directamente por cada miembro de la Asociación. Éstos podrán, sin embargo, autorizar por escrito al Presidente o al Secretario de la correspondiente Junta Directiva para que puedan efectuar la compra en su nombre.

Con la autorización escrita deberá acompañarse el carnet del correspondiente vendedor. Ambos documentos deberán ser presentados al Agente, quien cotejará la firma que figure en el carnet con la que aparezca en la autorización. En caso de duda, el Agente se abstendrá de realizar la operación correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable en aquellos lugares en donde no haya oficinas del Agente y no podrá practicarse más de una vez dentro de un mismo mes.

Artículo 23.—Si por enfermedad o cualquier otra causa análoga un miembro de la Asociación no pudiese presentarse a comprar personalmente las bolsas o fracción de bolsa que se le hubiere asignado, dará cuenta del hecho a la Seccional correspondiente con una anticipación no menor de 24 horas. En tal caso, la Oficina Central o la respectiva Seccional podrá, bajo su responsabilidad, autorizar a cualquiera de sus miembros para que efectúe la compra respectiva.

La autorización deberá hacerse constar por escrito y se presentará al Agente acompañada del carnet del miembro que padezca del impedimento y de la comunicación hecha por el asociado. El agente cotejará la firma del asociado con la figura en la referida comunicación.

En caso de duda, se estará en lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior. El producto de la venta al detalle de los billetes se entregará íntegro al vendedor que padezca del impedimento.

Artículo 24.—Los miembros de la Asociación venderán las bolsas o fracción de bolsa que se les haya asignado en forma personal y directa. Queda prohibido, en consecuencia, efectuar la operación mencionada por medio de terceras personas, sean o no familiares de aquéllos.

La violación de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la separación inmediata del infractor de la Asociación.

Artículo 25.—La Asociación establecerá en forma gradual y progresiva kioscos y otros puestos análogos para la venta al público de Lotería Menor y velará porque no se utilicen en forma desordenada para tal menester parques y otros sitios públicos. Sin el número de kioscos y otros puestos análogos fueren insuficientes la venta al público podrá efectuarse en forma ambulante.

Artículo 26.—El establecimiento de puestos de venta por parte de la Asociación se hará previo acuerdo con las autoridades correspondientes y el Director Ejecutivo del PANI, quien cooperará con aquélla en el diseño de los kioscos y en la obtención de permisos y demás actos necesarios para el logro del propósito enunciado en el artículo anterior.

El PANI podrá también cooperar con la Asociación para el financiamiento de los puestos de venta.

Artículo 27.—El CODIPANI podrá aumentar el número de bolsas de Lotería Menor. Antes de realizar tal acto, hará las investigaciones y arreglos que sean necesarios a efecto de que la Asociación aumente su membresía en todos aquellos lugares en que se proyecte efectuar la venta de las me-

las emisiones de billetes para lo cual se atenderá a lo prescrito en el presente Reglamento.

Artículo 28.—Los miembros de la Asociación podrán ser separados de ésta por cualquiera de las siguientes causas

- a) Por no reunir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 8º o haber hecho declaraciones falsas respecto a los mismos;
- b) Por infracción de lo prescrito en el artículo 10 o de cualquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento;
- c) Por no hacer una o más de las aportaciones previstas en el artículo 13;
- d) Por adulterar o permitir la adulteración del respectivo carnet de identificación;
- e) Por actuar como intermediarios de persona ajenas a la Asociación;
- f) En la situación prevista en el artículo 23; y,
- g) En cualquier otro caso establecido en el presente Reglamento.

Las personas que sean separadas de la Asociación por alguna de las causas previstas en este artículo no podrán ser readmitidas en la misma salvo que la separación se haya debido a enfermedad infecto contagiosa activa y el afectado hubiese recuperado su salud.

Artículo 29.—Los miembros de la Asociación que hayan dejado de pertenecer a ésta por muerte u otra causa que los incapacite de manera permanente para realizar las actividades de venta de Lotería Menor o que hayan sido separados de aquélla por cualquiera de las causas previstas en el artículo 28, serán sustituidos por personas que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y de acuerdo con los procedimientos señalados en el mismo siempre que las condiciones de la demanda así lo aconsejen.

Artículo 30.—El Director Ejecutivo del PANI, previa aprobación del CODIPANI, establecerá zona o zonas dentro de las cuales podrán vender billetes de Lotería Menor los miembros de las Oficinas Centrales y de las Seccionales de la Asociación.

Si el Director Ejecutivo del PANI comprobare que uno o más miembros de la Asociación realizan operaciones de venta en zonas distintas a las autorizadas, ordenará la cancelación de los respectivos carnets de identificación.

Artículo 31.—Siempre que se produzca la separación de un miembro de la Asociación, el Director Ejecutivo del PANI notificará el hecho al Agente. Igual cosa hará cuando se admitan nuevos miembros.

Artículo 32.—La Asociación y cada uno de sus miembros estará sujeta al control y vigilancia de la Dirección Ejecutiva del PANI.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE Y DEL PANI

Artículo 33.—Son obligaciones del Agente las contempladas en el contrato suscrito entre el mismo y el PANI el 15 de marzo de 1973, y las que derivan del presente Reglamento.

Artículo 34.—El Agente cumplirá sus obligaciones en forma que coadyuve de manera efectiva al logro de los objetivos en el Artículo 2º de este instrumento.

Prestará al PANI, en consecuencia, la colaboración que sea necesaria para asegurar una efectiva distribución y venta de la Lotería Menor, la ampliación de ésta si las condiciones del mercado así lo aconsejan y, en general, cooperará en todo aquello que tienda al incremento de las operaciones vinculadas con la Lotería Menor.

Artículo 35.—En el cumplimiento de sus obligaciones el Agente actuará de conformidad con lo establecido en

este Reglamento y velará especialmente porque las bolsas de la Lotería Menor, o cualquier fracción de éstas solo sean adquiridas por miembros de la Asociación.

Artículo 36.—El estudio de mercado a que se refiere el inciso 12 de la Cláusula Primera del contrato suscrito entre el Agente y el PANI se efectuará de conformidad con los términos que acuerden las partes.

El Agente mantendrá actualizado dicho estudio y, con base en el mismo, hará al CODIPANI las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 37.—El Director Ejecutivo del PANI será órgano de comunicación entre éste y el Agente.

Artículo 38.—El CODIPANI o, en su cargo el Director Ejecutivo del PANI, adoptarán las medidas que consideren necesarias para mantener un efectivo control sobre los actos de la Asociación y sus miembros.

Prestarán especial atención a todas aquellas actividades que directa o indirectamente impliquen el cobro de comisiones no autorizadas por el CODIPANI o que resulten del contrato suscrito entre éste y el Agente, a la alteración de los precios de los billetes o fracción de éstos, la venta simulada de billetes y a la intervención de personas ajenas a la Asociación en cualquier asunto relacionado con la misma y la venta al detalle de la Lotería Menor.

Artículo 39.—El PANI, por medio de su Departamento de Bienestar Social, realizará y mantendrá actualizado un estudio de las condiciones socio-económicas de los miembros de la Asociación y de las personas que aspiren a serlo.

Dicho estudio servirá de base para autorizar o no la aceptación de un miembro por la Asociación. La falta de este estudio impedirá que se le conceda carnet de identificación a quien lo pretenda.

Si por cualquier causa uno o más de los miembros de la Asociación se convierten en titulares de un capital igual o superior al previsto en el inciso d) del Artículo 8º de este Reglamento, el Departamento mencionado, por medio del Director Ejecutivo del PANI, así se lo hará saber a la Asociación y al CODIPANI, para los efectos previstos en el Artículo 28.

Artículo 40.—Son también obligaciones del PANI las previstas en el contrato a que se refiere el Artículo 33 y las demás que resulten del presente Reglamento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41.—Mientras se organiza la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería a que se refieren los Capítulos precedentes de este Reglamento, la venta de la Lotería Menor se efectuará por medio de los miembros de la Sociedad de Agentes Vendedores de la Lotería Nacional de Beneficencia, a la que se otorgó personalidad jurídica por medio de la resolución adoptada por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación y Justicia, el 11 de diciembre de 1959.

También podrán dedicarse a la venta de Lotería Menor, mientras se organiza la referida Asociación Nacional de Vendedores de Lotería, las personas que no estando afiliadas a la Sociedad a que se alude en el párrafo precedente están actualmente dedicadas a tal actividad y figuran en los registros del Departamento de Bienestar Social del PANI.

A las personas naturales a que se refiere este artículo el PANI les proveerá un carnet provisional de identificación, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 15.

Tales carnets deberán llevar, de manera especialmente remarcada, la palabra "provisional", y serán de un color distinto de los que se emitan para identificar a los miembros de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería. Estos carnets quedarán sin valor ni efecto tan pronto se emitan los definitivos.

Artículo 42.—La adquisición y venta de Lotería Menor por parte de la Sociedad mencionada en el artículo precedente se ajustará a lo prescrito en este instrumento.

Artículo 43.—El PANI, por medio de su Departamento de Bienestar Social, procederá de inmediato a investigar las condiciones socio económicas de los miembros de la Sociedad de Agentes Vendedores de Lotería Nacional de Beneficencia. Si del estudio resultare que uno o más de ellos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8º, 9º y demás pertinentes de este Reglamento, se les incluirá en una lista que habrá de servir para determinar los socios fundadores de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.

Lo dispuesto en el artículo 10 no será aplicable a los miembros actuales de la Sociedad de Agentes Vendedores de Lotería Nacional de Beneficencia que sean parientes entre sí.

Tales personas tendrán derecho preferente sobre cualquier otra para formar parte de la Asociación mencionada.

Artículo 44.—El Director Ejecutivo del PANI, tan pronto como cuente con la información a que alude el artículo anterior, realizará, conjuntamente con los eventuales socios fundadores de la Asociación, los actos necesarios para la existencia jurídica de ésta.

Artículo 45.—Las personas que reúnan los requisitos para ser miembros de la Asociación deberán constituir, además de ésta, una Cooperativa de Ahorro y Préstamo a efecto de que los miembros de la Asociación que carezcan del dinero indispensable para poder comprar las bolsas o fracción de bolsa que se les haya adjudicado puedan adquirirlo en dicha cooperativa.

Artículo 46.—Constituida la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería se tendrá por disuelta la Sociedad de Agentes Vendedores de Lotería Nacional de Beneficencia para todos los efectos relacionados con la materia del presente Reglamento.

Artículo 47.—Las discrepancias que existan entre los estatutos de la Sociedad de Agentes Vendedores de Lotería Nacional de Beneficencia y el presente Reglamento serán resueltos en forma directa por el Director Ejecutivo del PANI y el representante legal de dicha Sociedad. Uno y otro procurarán que sus decisiones faciliten el pronto establecimiento de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.—Lo no previsto en este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley de la Lotería Nacional de Beneficencia, el Decreto Ley N° 164 del 8 de octubre de 1957, el contrato suscrito entre el Agente y el PANI el 15 de marzo de 1973 y las disposiciones complementarias adicionales que emita el CODIPANI.

Artículo 49.—El presente Reglamento entrará en vigencia el 14 de mayo y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 50.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el CODIPANI ordenará la impresión, en folio especial, de este instrumento, y lo distribuirá entre los miembros de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería y el Agente.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

Dr. Enrique Aguilar Paz
Presidente.

Dr. Rigoberto Alvarado Lozano
Vice-Presidente.

Lic. Antonia Suazo Búlmes
Vocal Representante del Ministerio de Educación Pública.

Lic. Gautama Fonseca
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Sr. Jonathan Warren
Vocal Representante de la Cámara de Comercio de Tegucigalpa.

P. M. Elvia de Paz
Vocal Representante de la Sociedad de Protección a la Infancia.

Dr. Carlos Godoy Arceaga
Secretario.

R E M A T E

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles cuatro de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta los siguientes muebles: "Un carro marca V. W. Pick Up, doble cabina, Placa P-02333, el cual se encuentra en mal estado, valorado en la suma de Novcientos Cincuenta Lempiras (L 950.00); Un vehículo tipo Camión, marca G. M. C. 7000, color amarillo, en regular estado, valorado en Seis Mil Ochocientos Lempiras (L 6.800.00); Una Motoniveladora, marca Caterpillar C-12, en regular estado y la que se valora en la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Lempiras (L 14.400.00); Una Aplanadora, marca Galion en pésimo estado, pues carece de motor y la cual se valoró en la cantidad de Un Mil Quinientos Lempiras (L 1.500.00); Un Camión marca Magirus Deutz, en estado de chatarra, valorado en Ciento Cincuenta

Lempiras (L 150.00). Haciendo un total de Veintitrés Mil Ochocientos Lempiras (L 23.800.00). Dichos muebles se rematarán para con su producto, hacer pago a la Compañía Promotora de Aserradero, S. de R. L., por la cantidad de Lempiras, que es en deber la Compañía Mestre Equipos de Honduras, S. A. de C. V., por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo y sin que haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1973.

René Alfonso Bendaña,
Secretario.

(f) René Alfonso Bendaña. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 19 al 29 J. 73.

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 31

Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1973.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fredyvido Valle García y Victoria Morel Pino, vecinos de La Ceiba, Atlántida, previo arance de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe. — Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.